



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0569/2013-L

Sucre, 28 de junio de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco

Acción de libertad

Expediente: 2011-24445-49-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 06/11 de 21 de septiembre de 2011, cursante de fs. 74 a 76 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Marisabel Rosales Chávez en representación sin mandato de Robin Rosales Ágreda contra Ana Cañizares Ortiz, Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz; Jorge Ayala Vargas, Gobernador del recinto penitenciario "Palmasola"; y, Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de septiembre de 2011, cursante de fs. 33 a 38 vta., se tiene conocimiento de los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La representante del accionante refiere que, el 12 de julio de 2011, en la localidad de San Ignacio de Velasco, miembros de la Unidad Móvil Policial para Áreas Rurales (UMOPAR), detuvieron a Robin Rosales Ágreda sin exhibir mandamiento de detención u otro motivo legal, indicando que existiría mandamiento de condena en su contra emitido dentro de un proceso penal. Una vez que fue trasladado a Santa Cruz de la Sierra, el representante del Ministerio Público -ahora codemandado- ordenó que continúe la privación de libertad, por lo que éste fue denunciado mediante otra acción de libertad, misma que fue rechazada en base al principio de subsidiariedad, señalándose que se debía acudir ante el juez natural competente del proceso; sin embargo, posteriormente se evidenció que no existía ningún mandamiento emitido por juzgado alguno; por lo que el representante del Ministerio Público indujo a error al Tribunal de garantías.

Es así que continuó la detención ilegal del ahora accionante, por lo que se presentaron varios memoriales de reclamo y denuncia a diferentes autoridades sin obtener respuesta alguna, lo que ameritó la interposición de una nueva acción de libertad, en la que el Ministerio Público, alegó que existiría un mandamiento de condena dentro de un proceso llamado "Puerto Paz", exhibiendo un mandamiento de condena de 2003; pero este actuado que no fue presentado en la anterior

audiencia, los dejó en indefensión absoluta; con ello, el representante del Ministerio Público nuevamente logró que la acción de libertad sea rechazada, incurriéndose en una apreciación inexacta de la realidad, puesto que luego de la audiencia se verificó que aquel mandamiento no tenía ningún respaldo documental.

En cuanto al fondo de su demanda, refiere que el Fiscal de Materia codemandado, ordenó la ejecución de un mandamiento de condena expedido el 21 de octubre de 2003, pero éste había quedado sin efecto a raíz de la Resolución 22/07 de 8 de diciembre de 2007, que emitió el Juez de garantías, dentro del -entonces conocido como- recurso de hábeas corpus. Por otro lado, la referida autoridad, nunca fue notificada con la SC 0253/2010-R de 31 de mayo, para dar cumplimiento a la misma, actuando ipso facto e ipso jure.

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, al emitir la Resolución de 3 de septiembre de 2011, que rechazó su solicitud de libertad, también valoró la SC 0253/2010-R de 31 de mayo, sin ser notificados con la misma y pese a que el expediente se encontraba en la ciudad de Sucre, ante la entonces Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en cumplimiento al citado mandamiento de condena, el accionante fue trasladado al recinto penitenciario "Palmasola", en el que el Gobernador admitió su ingreso, bajo un mandamiento expedido más de ocho años atrás.

En conclusión, para que un mandamiento de condena o detención tenga validez formal y material, debe cumplir ciertos requisitos. En el presente caso, dicho mandamiento de condena, si bien fue expedido en su momento por autoridad competente, fue declarado nulo por una Resolución de hábeas corpus -ahora acción de libertad-, que ordenó al Tribunal de la causa, dejar sin efecto el mismo; en revisión, aquella decisión fue revocada y debió ser una autoridad jurisdiccional ordinaria competente la que valore aquella Sentencia Constitucional y emita un nuevo mandamiento de condena, cumpliendo así con la validez formal. En cuanto a la validez material, se entiende que el mandamiento es una extensión de la competencia de la autoridad que lo emite, empero en la presente causa, el expediente se encuentra en grado de casación en la Corte Suprema de Justicia y debe retornar a competencia del juez natural para que se emita el nuevo mandamiento; es decir, que no existe control jurisdiccional que habilite la restricción de su libertad a través de aquel mandamiento de condena.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante señala como lesionados sus derechos a la libertad, a la salud y a la vida; haciendo cita de los arts. 13, 14, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene la inmediata libertad de Robin Rosales Ágreda.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 21 de septiembre de 2011, según consta en el acta cursante de fs. 69 a 74, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó la demanda de acción de libertad.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ana Cañizares Ortiz, Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, por informe escrito cursante de fs. 77 a 78, que no fue considerado en audiencia, refería: a) La SC 0253/2010-R de 31 de mayo, es de conocimiento público y general a través de la página web del Tribunal Constitucional; este fallo revocó la Resolución 22/07, dictada por el Juez de garantías dentro del recurso de hábeas corpus que interpuso Marisabel Rosales Chávez en representación sin mandato de Robin Rosales Ágreda y ordenó una investigación contra ese Juez de garantías; pero que en definitiva dejaba vigente el mandamiento de condena de 21 de octubre de 2003; b) Esta es la tercera acción de libertad que interpone el accionante por el mismo caso, de lo que se infiere que pretende revertir dos fallos anteriores a través de ésta, contradiciendo la jurisprudencia constitucional vigente; c) El Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, si bien no cuenta con el expediente, sí cuenta con un archivo de mandamientos de condena; el documento al que se hace referencia, fue legalizado a pedido del Ministerio Público para ejecutarlo; y, d) La acción de libertad está siendo desnaturalizada por el número de veces que la misma ha sido interpuesta sobre el mismo objeto, sin que aún exista un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional Plurinacional con relación a las anteriores demandas.

Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, por informe escrito cursante de fs. 63 a 66 vta., mismo que fue ratificado en audiencia, señaló: 1) En ningún momento ordenó la aprehensión, arresto o detención del accionante, sino que fue recapturado por efectivos de UMOPAR, en virtud de que existía en su contra un mandamiento de detención preventiva ordenado por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal dentro de un proceso por legitimación de ganancias ilícitas y un mandamiento de condena emitido por el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas; luego de la verificación de aquellos mandamientos, se ordenó su traslado a Santa Cruz de la Sierra, por lo que aquellos funcionarios solamente cumplieron con su deber; 2) En el proceso penal por legitimación de ganancias ilícitas, en el que se dispuso la detención preventiva del ahora accionante y otras personas, se apeló la decisión de detención, pero la misma resultó confirmada; por lo que se interpuso acción de amparo constitucional en la que el Tribunal de garantías, dictó la Resolución 48/08 de 26 de agosto de 2008, que dio la razón a los “recurrentes” -entre ellos el ahora accionante-, anulando la detención y disponiendo que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones planteadas; posteriormente en revisión, se dictó la SC 2461/2010-R de 19 de noviembre, que revocó la mencionada Resolución y en consecuencia denegó la tutela, es decir, retrotrajo el proceso y dejó vigente la detención preventiva ordenada contra el accionante entre otros, lo que significa que en ningún momento se vulneró el derecho a la libertad; 3) Es por estos antecedentes que las anteriores acciones de libertad fueron rechazadas; y, 4) Por otro lado, el accionante se encuentra también detenido, cumpliendo con el mandamiento de condena emitido por el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas, que a la fecha se encuentra radicado ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, que en cumplimiento a la SC 0253/2010-R de 31 de mayo, señaló que el mandamiento se encontraba vigente, y que no era necesaria la notificación a la Corte Suprema de Justicia, porque las sentencias constitucionales son obligatorias desde su publicación. Por lo que solicitó se deniegue el “recurso” planteado y sea con costas.

Jorge Ayala Vargas, Gobernador del recinto penitenciario “Palmasola”, presentó informe escrito cursante a fs. 67 y vta., por el que señaló: i) El accionante fue trasladado al penal de “Palmasola” el 2 de agosto de 2011, por personal de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) a objeto de dar cumplimiento al mandamiento de condena dictado por el Tribunal Primero de Partido

de Sustancias Controladas; y, ii) Al constituirse la misma en una orden emanada por autoridad judicial competente y con las formalidades legales necesarias, se procedió a dar cumplimiento a los arts. 21 y 22 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS).

I.2.3. Resolución

El Juez Quinto de Sentencia Penal del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 06/11 de 21 de septiembre de 2011, cursante de fs. 74 a 76 vta., denegó la tutela solicitada, con el siguiente fundamento: Que el “recurso” que se atiende es el tercero en su clase dentro del mismo proceso, por lo que existe identidad absoluta de sujeto (“recurrente” y “recurrido”), objeto (pretensiones del actor) y causa (hechos o supuestos fácticos en que se fundó la demanda), por lo que al haber presentado la misma acción con idéntico propósito y por iguales motivos, impide un pronunciamiento sobre el mismo, conforme señalan las SSCC 0229/2010-R y 0101/2010-R.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012, conforme la modificación efectuada por su Disposición Transitoria Segunda. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Del sistema informático de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene la SC 0253/2010-R de 31 de mayo, emitida en revisión de la Resolución 22/07 de 8 de diciembre de 2007, dentro del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, interpuesto por Marisabel Rosales Chávez en representación sin mandato de Robin Rosales Ágreda contra Fernando Orellana Medina, Fernando Ulloa Villagomez, Aldo Maria Romero Gutiérrez, miembros del Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas; y Richard Vargas Vaca, Carlos René Roca Rivero, Lily Salazar Valverde, exmiembros del Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas, todos del mismo Distrito Judicial. Este caso gira en torno al proceso penal seguido contra Robin Rosales Ágreda y otros, por el delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L1008), causa radicada ante el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz.

La Resolución 22/07, pronunciada por el Juez de garantías, concedió la tutela disponiendo: “...1) Dejar sin efecto el mandamiento de condena; 2) La nulidad de actuaciones hasta que el defensor de oficio o el imputado sean notificados personalmente con el Auto de apertura de proceso...”. En revisión, la ratio decidendi de la SC 0253/2010-R, que resolvió la demanda interpuesta, denegó la tutela solicitada por falta de legitimación pasiva; en el entendido de que, si el accionante pretendía anular la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas, su petición abarcaba también a las decisiones asumidas por las respectivas Salas de la Corte Superior del Distrito

Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz y de la Corte Suprema -ahora Tribunal Supremo- de Justicia, que no fueron demandadas. En consecuencia, se dispuso REVOCAR la Resolución 22/07, y DENEGAR la tutela que fue concedida a Robin Rosales Ágreda, sin ingresar al análisis de fondo.

II.2. Auto de 3 de septiembre de 2011, emitido por Ana Cañizares Ortiz, Jueza del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público contra Robin Rosales Ágreda y otros, por el delito de tráfico de sustancias controladas; que atendió la solicitud de mandamiento de libertad presentada por el ahora accionante, al respecto, por el que se dispuso rechazar la misma en atención a que la Resolución 22/07, que dictó el Juez de garantías -que invocaba Robin Rosales Ágreda-, fue revocada a través de la SC 0253/2010-R de 31 de mayo; y que asimismo, la Resolución de 27 de enero de 2000, se encuentra plenamente ejecutoriada en mérito a la emisión del Auto Supremo de 23 de mayo de 2001, que declaró infundado el recurso de casación (fs. 31 y vta.).

II.3. Mandamiento de condena expedido por el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas de 21 de octubre de 2003, dentro del proceso penal seguido a Robin Rosales Ágreda y otros, por delitos previstos en la L1008; por el que se ordena a cualquier funcionario policial y/o de la FELCN, conduzca a Robin Rosales Ágreda ante el Gobernador del recinto penitenciario "Palmasola", a objeto de cumplir la pena de catorce años de presidio, en cumplimiento de la Resolución de 27 de enero de 2000 (fs. 32).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante por medio de su representante, alega la vulneración de sus derechos a la libertad, a la salud y a la vida, en razón a los siguientes motivos:

a) En cuanto a Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas; porque ordenó la ejecución del mandamiento de condena de 2003, sin haber sido notificado con la SC 0253/2010-R de 31 de mayo; b) En relación a Ana Cañizares Ortiz, Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas; porque emitió la Resolución de 3 de septiembre de 2011, que rechazó su solicitud de expedir mandamiento de libertad, valorando la SC 0253/2010-R, sin que esta última le haya sido notificada para su cumplimiento; y, c) Respecto a Jorge Ayala Vargas, Gobernador del recinto penitenciario "Palmasola"; por admitir el ingreso de Robin Rosales Ágreda a dicho penal, en base al mandamiento de condena de 2003; es decir, después de ocho años de emitido el referido documento. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad

La Constitución Política del Estado establece en su art. 23.I que toda persona tiene derecho a la libertad y ésta sólo podrá ser restringida en los límites señalados por ley; por lo que con el fin de garantizar este derecho primordial, se ha establecido una acción de defensa constitucional específica; el art. 125 de la CPE, que dispone: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad" (se añadieron las negrillas). Los derechos protegidos por esta acción de defensa, como son la vida y la libertad, se estiman entre los más importantes de todos aquellos que gozan las personas; y el enunciado normativo citado, señala específicamente cuándo será procedente la garantía y los efectos que

tendrá la decisión.

Definidos en una forma más metódica, el art. 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece cuáles son los casos en los que una persona puede acudir a la tutela constitucional por vía acción de libertad, cuando crea que: “1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; 4. Está indebidamente privada de libertad personal”.

III.2. Sobre la identidad de sujetos, objeto y causa

La SCP 2444/2012 de 22 de noviembre, haciendo cita de la SC 0229/2010-R de 31 de mayo, sobre el tema señaló lo siguiente: “Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante las SSCC 0088/2002-R 0116/2002-R y 0200/2003-R, señaló que cuando existe identidad de objeto, sujeto y causa, además de un pronunciamiento expreso del Tribunal sobre los aspectos demandados, corresponde declarar la improcedencia del recurso. En ese sentido, la SC 1161/2005-R de 26 de septiembre, estableció que: ...cuando este Tribunal conoce en revisión una acción tutelar y evidencia que el recurrente acudió en una segunda oportunidad a la jurisdicción constitucional, a través del recurso de hábeas corpus, estableciéndose con tal actuación la existencia de identidad absoluta de sujetos (partes: recurrente y recurrido), objeto (pretensiones del actor) y causa (hechos o supuestos fácticos en que se fundó la demanda), o que el actor hubiese incoado antes la misma acción, con idéntico propósito y por iguales motivos, aunque contra distintas autoridades, -en este último supuesto constatándose sólo la identidad parcial de los sujetos procesales-, este Tribunal, en ambos supuestos, está impedido de ingresar al fondo de uno de los recursos; entendimiento jurisprudencial que se sustenta en el hecho de que el recurrente no puede pretender que este Tribunal que ya emitió un pronunciamiento expreso sobre el mismo problema jurídico planteado -en ambos recursos- vuelva a considerar el fondo de lo que ya ha sido demandado y resuelto, porque de así hacerlo, incurriría en una innecesaria e irregular duplicidad de fallos respecto a un mismo asunto; sólo por el uso abusivo y temerario de este recurso constitucional”.

III.3. Efectos de la Resolución emitida por el tribunal o juez de garantías en las acciones de defensa de derechos fundamentales

La SC 0595/2010-R de 12 de julio, refirió que en caso de concederse la tutela: “...La Constitución Política del Estado vigente que tiene un contenido dogmático y orgánico pero también procesal, en cuanto a los efectos de las acciones de tutela, el art. 126 refiriéndose al procedimiento y forma de resolución en los casos de otorgación de la tutela en la acción de libertad, en el párrafo IV señala que: 'El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional...', luego en el art. 127 aclara que: 'I. Los servidores públicos y personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción, ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales. II. La autoridad judicial que no proceda conforme lo establecido por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la Ley'.

Lo propio sucede con la acción de amparo constitucional, cuando el art. 129.V de la CPE señala que: 'La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la acción de libertad...', en consecuencia, este efecto inmediato de la tutela es aplicable para las demás acciones que en el aspecto procesal aplican lo establecido para la acción de amparo, como ser la acción de protección de privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular, que están contempladas en la Primera Parte, Título IV denominado 'Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa', Capítulo Segundo de la CPE.

En consecuencia, la concesión u otorgación de tutela dada la finalidad protectora de derechos fundamentales, tiene efecto inmediato, independientemente de la revisión de oficio que por mandato constitucional está encomendada al Tribunal Constitucional. Aspecto que en lo pertinente no ha variado de la anterior Constitución.

Los jueces o tribunales de garantías constitucionales son los responsables de velar por el cumplimiento de su resolución, teniendo la potestad de remitir antecedentes al Ministerio Público para su juzgamiento penal a quienes se resistan, es decir que quien vulnera derechos fundamentales no sólo está sujeto a responsabilidad civil sino también a responsabilidad penal. Lo propio cuando el Tribunal Constitucional les remite la Sentencia Constitucional, son los Jueces y Tribunales de garantías quienes deben ejecutar el fallo.

En caso de que este Tribunal en grado de revisión de oficio, revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el juez o tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías; no obstante, en atención a la facultad previsoría del Tribunal Constitucional, puede dimensionar los efectos de la Sentencia Constitucional, y de acuerdo a las circunstancias del caso y de manera excepcional toma determinaciones de tal manera que no se genere inseguridad jurídica”.

Asimismo, la referida Sentencia señaló que en caso de denegarse la tutela: “En los casos en que los jueces o tribunales de garantías hubiesen denegado la tutela en las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y acción popular, dicho fallo no suspende el desarrollo o continuidad del proceso judicial o administrativo, o las actuaciones, de donde emerge o motivaron la respectiva acción de defensa de derechos fundamentales; puesto que analizada la situación o problemática expuesta, el tribunal de garantías constitucionales ha determinado la inexistencia de acto o resolución ilegal como la no lesión de derechos fundamentales. El mismo efecto no suspensivo tiene la denegatoria en los casos que no se hubiese ingresado al análisis de fondo.

No obstante, en los casos que en grado de revisión, el Tribunal Constitucional revoca dicho fallo, sea total o parcial y concede la tutela, los efectos son inmediatos y se retrotraen o alcanzan hasta el estado o momento en el que se interpuso la acción tutelar respectiva. Salvando las circunstancias en que de manera excepcional corresponde dimensionar los efectos de la Sentencia Constitucional”.

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la parte accionante demanda a las siguientes autoridades por los consiguientes motivos: 1) A Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de la FELCN, porque ordenó la ejecución del mandamiento de condena de 2003, sin haber sido notificado con la SC 0253/2010-R de 31 de mayo; 2) A Ana Cañizares Ortíz, Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas; porque emitió la Resolución de 3 de septiembre de 2011, que rechazó su solicitud de expedir mandamiento de libertad, valorando la SC 0253/2010-R, que nunca le fue notificada; y, 3) A Jorge Ayala Vargas, Gobernador del recinto penitenciario “Palmasola”; porque admitió el ingreso de Robin Rosales Ágreda al referido penal, en base a un mandamiento de condena de 2003, es decir, después de ocho años de emitido el referido documento.

III.4.1. Sobre la Resolución del Juez de garantías

En el caso que nos ocupa, es necesario refutar el fundamento para la denegatoria que utilizó el Juez de garantías, pues para que la triple identidad concorra es necesario aplicar el entendimiento referido a las circunstancias que se presentaron. Por una parte, es el propio accionante quien indica en su exposición de antecedentes que interpuso con anterioridad dos acciones de libertad, que fueron “rechazadas”; asimismo, el Fiscal de Materia y la Jueza Técnica, denuncian esta misma reiteración de la acción como causal para su “improcedencia”.

III.4.1.1. En cuanto a la SCP 2600/2012 de 21 de diciembre. Antecedentes y fundamentos

La primera acción de libertad de las referidas, se interpuso el 14 de julio de 2011, por Mariano Medina Calderón y Jimmy Wilson Ferrufino Fernández en representación sin mandato de Robín Rosales Ágreda, demandando a Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de Materia; Juan Fernando Amurrio Ordoñez, Director Departamental; Richard Cordero Urzagasti, Sub Director, ambos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico; y, Abidón Espinoza, Director de UMOPAR.

El petitorio del accionante señalaba: “a) Se ordene la inmediata restitución del derecho a la libertad de su representado; y, b) Se exhiba mandamiento de condena o aprehensión mediante el cual se privó de la libertad a Robin Rosales Agreda” (SCP 2600/2012).

En cuanto a los hechos o supuestos fácticos de la demanda, el accionante expuso en los antecedentes que: “Su representado el 12 de julio de 2011, fue detenido en forma arbitraria, indebida e ilegal por efectivos de (UMOPAR) en la localidad de San Ignacio, supuestamente a efectos de verificar que estaría prófugo de la justicia, sin embargo de ello, desde su detención ya transcurrieron más de ocho horas, pese a haberse presentado todos los descargos, como es la anulación del proceso penal que se le seguía y los mandamientos de condena emitidos en la ciudad de Cochabamba, fueron dejados sin efecto por un amparo constitucional. En cuanto a otro proceso denominado 'PUERTO PAZ' (sic), que también fue anulado y luego se dictó prescripción a su favor, que posteriormente fue revocada y actualmente se encuentra en casación, no existiendo sentencia ejecutoriada en su contra, menos mandamiento de condena” (SCP 2600/2012).

Por el desarrollo de la causa en la SCP 2600/2012 y su forma de resolución, se hace evidente que la problemática se resolvió en torno al proceso penal que se siguió contra el accionante por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, en el que se había dispuesto la detención preventiva; en consecuencia, cualquier alegación que se haya hecho en esta acción de defensa, corresponde a otra causal para la restricción de libertad, que si bien se ejecutó en la misma fecha, de forma simultánea, no es la misma causa que ahora se demanda como lesiva a su derecho a la libertad, a pesar de la identidad de objeto en la que se busca la libertad de Robin Rosales Ágreda e identidad parcial de los sujetos demandados; es decir, sólo existe identidad entre el citado accionante y el Fiscal de Materia de Sustancias Controladas y no sobre los otros codemandados-. Por ello no es concurrente la triple identidad respecto al proceso identificado con el que ahora se revisa.

III.4.1.2. En cuanto a la SCP 2593/2012 de 21 de diciembre. Antecedentes y fundamentos

La segunda acción de libertad, se interpuso el 29 de julio de 2011, por Mariano Medina Calderón y Jimmy Wilson Ferrufino Fernández en representación sin mandato de Robín Rosales Ágreda, demandando a contra Iris Justiniano, Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial - ahora departamento- de Santa Cruz, Freddy Pérez Chavarría, Fiscal de Sustancias Controladas de la Fiscalía del Distrito del mismo departamento.

El petitorio del accionante señalaba: “a) La conminatoria y exhibición del mandamiento de condena o aprehensión; b) Se conmine al Fiscal demandado, a que exhiba el documento mediante el cual se

encuentra privado de libertad y la razón por la cual se encuentra en depósito en celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN); y, c) El traslado de su representado de las dependencias de la FELCN a la audiencia de acción de libertad” (SCP 2593/2012).

En cuanto a los hechos o supuestos fácticos de la demanda, el accionante retoma su exposición de antecedentes, siempre en el entendido de que sufre una restricción de libertad indebida; la problemática de éste se circunscribe a: “Del análisis de los antecedentes de la presente acción, se advierte que a raíz de un proceso penal por supuesta legitimación de ganancias ilícitas por Auto 159/08 de 13 de junio de 2008, el Juez Primero de Instrucción Cautelar, emitió mandamiento de detención preventiva; posteriormente, en la audiencia cautelar el Juez, Roque Leaños, dispuso la detención preventiva de los imputados Robín, Ruan y Jhonny Rosales Agreda y para las otras imputadas medidas sustitutivas, resolución que fue apelada; y la Sala Penal Primera mediante Auto de Vista de 10 de julio del mismo año, ratificó el fallo de primera instancia; emergente de esa resolución, plantearon acción de amparo constitucional, oportunidad en la que se concedió la tutela, en cuya parte resolutive de la Resolución 48 de 26 de agosto de 2008, dispuso conceder el amparo solicitado, consecuentemente la nulidad del Auto 159/08, dictada por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal y el Auto de Vista emitido por la Sala Penal Primera de 10 de julio del mismo año, debiendo el referido dictar nueva resolución” (SCP 2593/2012).

Del mismo modo que la anterior acción de libertad referida, la SCP 2593/2012, trata sobre el proceso penal por el delito de legitimación de ganancias ilícitas que se siguió al accionante. Esto quiere decir que, las argumentaciones que se dieron en este caso, no versaron sobre el proceso penal por tráfico de sustancias controladas, objeto del proceso que ahora se revisa; así como es evidente que sólo existe una parcial identidad de sujetos (el accionante y el Fiscal de Sustancias Controladas); y finalmente, que en ningún momento se ha optado por la libertad de Robin Rosales Ágreda sino por la exhibición del documento motivo de su detención. Por lo que tampoco es concurrente la triple identidad alegada, principalmente, porque la causa de la restricción de libertad no es la misma en ambos procesos, pues en el primero, se trató el cumplimiento de un mandamiento de detención preventiva y el caso que ahora se resuelve trata sobre el cumplimiento de un mandamiento de condena.

Como se puede establecer de forma clara, el fundamento de identidad de sujetos, objeto y causa no es concurrente al presente proceso, por cuanto no se ha comprobado fácticamente la coincidencia de estos elementos.

Por los antecedentes y todo lo obrado, se evidencia que el ahora accionante, se vio sujeto a dos procesos penales en calidad de perseguido, por lo que corresponde identificar de forma clara aquellos para enmarcar de manera adecuada el presente análisis: i) Proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Robin Rosales Ágreda y otros, por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas previsto en el art. 48 de la L1008, que data de 1994, radicado ante el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas y actualmente ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas; y, ii) Proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Robin Rosales Ágreda y otros, por la presunta comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas previsto en el art. 185 bis del Código Penal (CP), modificado por la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que data de 2008, radicado ante el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz.

Por esto, se evidencia que existen dos situaciones fácticas que dieron origen a la restricción de libertad del ahora accionante, pero con el objeto de ingresar a revisar el caso concreto, lo que el accionante ataca en la presente acción de libertad es el cumplimiento del mandamiento de condena

expedido el 2003, dentro del proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico de sustancias controladas bajo el régimen de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, que fue expedido por el Tribunal Primero de Partido de Sustancias Controladas; y ese es el ámbito al que debemos avocarnos, pues el otro proceso penal que se le siguió por la presunta comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas, dentro del cual se expidió un mandamiento de detención preventiva que se ejecutó al mismo tiempo que el mandamiento de condena aludido, no es objeto de la presente acción; es decir, que debe atenderse el proceso señalado en el inc. i), por corresponder a la presente causa y no así el otro. Por otro lado, se debe referir que los procedimientos constitucionales no son nuevos para el accionante, pues durante la tramitación de los procesos penales identificados, ha interpuesto doce acciones constitucionales, incluida la actual; y de la revisión minuciosa de éstas, se hace evidente que Robin Rosales Ágreda, así como sus representantes, basan sus argumentaciones principalmente en las decisiones de los Jueces o Tribunales de garantías que les otorgaron la tutela en la fase de decisión, pero deliberadamente omiten señalar que aquellas decisiones que les fueron beneficiosas en un primer momento, fueron posteriormente revocadas por el Tribunal Constitucional en la fase de revisión, tal es el caso de las SSCC 0253/2010-R, 2461/2010-R, 2273/2010-R y 0529/2011-R; asimismo, la jurisprudencia puntualizada en la SCP 2593/2012 -que emerge de una de las acciones de libertad previas a la que se atiende, que planteó el ahora accionante-, en su Fundamento Jurídico III.2, sobre los efectos de la revocatoria de resoluciones emitidas por un Tribunal de garantías por parte de este Tribunal, señaló: “Siguiendo el referido entendimiento en la SC 98/2004-R, de 21 de enero, se concluyó que cuando esa resolución, en revisión, es revocada y declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, los actos realizados en cumplimiento de la Sentencia del Juez o Tribunal de amparo quedan sin efecto y en consecuencia, la persona o autoridad recurrida continuará realizando los actos impugnados en el recurso que en revisión fue declarado improcedente, lo que significa que la consecuencia obvia de la revocatoria de la procedencia del recurso, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida por el Juez o Corte de amparo” (se añadieron las negrillas); que del mismo modo se ha desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo.

Ingresando al fondo de la causa, el accionante denuncia tanto al Fiscal de Materia de Sustancias Controladas como a la Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, por supuestas actuaciones de hecho, es decir, que hubieren asumido sus decisiones y actos en virtud a la SC 0253/2010-R, que en ningún momento les fue comunicada como autoridades encargadas de su cumplimiento. Estas argumentaciones carecen de sentido, pues conforme la jurisprudencia citada en el párrafo precedente -que es de conocimiento del accionante- la revocatoria de la concesión de tutela que se le había otorgado, restituye los efectos de las Resoluciones y actos que fueron invalidados por el Tribunal o Juez de garantías; en otras palabras, lo que pretende el accionante, es dejar sin efecto las actuaciones de estas autoridades, porque no fueron parte del proceso constitucional del que deriva la SC 0253/2010-R; sin embargo, no considera que tanto el Fiscal de Materia de Sustancias Controladas como la Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, se encuentran en conocimiento de la causa y toman sus decisiones en base a una competencia ya declarada de forma legal, que no ha sido discutida ni arrebatada, y que en su mérito significó que se den las órdenes de cumplimiento de aquellos actos del proceso que en un primer momento fueron dejados sin efecto por un Juez de garantías, pero que en revisión -en mérito a la revocatoria de dicha decisión- volvieron a adquirir sus efectos; y, no como plantea el accionante, que aquella primaria concesión de tutela haya “anulado completamente” los actos del proceso, lo que ameritaría la emisión de nuevos mandamientos, sino que -como señala la jurisprudencia constitucional citada- la revocatoria en revisión de una concesión de tutela, significa que la situación procesal retorna al estado previo a la interposición de la acción cuya tutela fue

concedida. En el caso concreto, es evidente que el mandamiento de condena fue dejado sin efecto por la Resolución 22/07 de 8 de diciembre de 2007, -emitida por el Juez de garantías constitucionales dentro de un recurso de hábeas corpus- pero ésta fue revocada por la SC 0253/2010-R; por consiguiente, no se acreditó que estas actuaciones estén fuera del marco legal o constitucional, bien sea el caso, porque además de todo lo expuesto, la notificación que extraña el accionante no es un requisito indispensable que deba darse respecto a otras partes o autoridades del proceso principal, pues la emisión de la Sentencia Constitucional la hace pública y sus efectos se darán en sentidos erga omnes e inter partes; y si bien los ahora demandados, no fueron los sujetos procesales que se encontraban en funciones en ese momento, son ahora las autoridades encargadas por ley de la prosecución de la causa y deben atender a las circunstancias que afecten la tramitación de la misma, en especial una decisión que data de 2010, con incidencia en el cumplimiento de lo decidido en el proceso penal principal; más aún, si se toma en cuenta el principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público, que establece el art. 5.6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio de 2012; que al igual que su antecesora, señala que el Ministerio Público: “Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los Fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos”.

En cuanto al Gobernador del recinto penitenciario “Palmasola”, es evidente que esta autoridad - conforme informó- se limitó a cumplir su obligación, por cuanto el accionante fue conducido por la institución del orden público para ser internado en dicho penal, quien contaba en su contra con un mandamiento de condena que cumplía con todas las formalidades legales; el hecho de que dicho mandamiento sea de una fecha muy anterior, no quiere decir que el mismo no pueda ser ejecutado, pues se entiende que esa dilación se debió a los recursos y circunstancias especiales del proceso; y el accionante al impugnar este documento y no acreditar el motivo por el cual se hubiera dejado sin efecto el mismo, o las razones por las que no tuviera validez en la fecha que se cumplió su ejecución, ha omitido un paso esencial que deriva en la denegación de la tutela impetrada, por inexistencia de vulneración.

Por lo expuesto, no se ha podido acreditar que haya existido una vulneración de los derechos a la libertad, a la salud o a la vida del accionante, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, aún sin realizar un examen pormenorizado del caso, adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 06/11 de 21 de septiembre de 2011, cursante de fs. 74 a 76 vta., pronunciada por el Juez Quinto de Sentencia Penal del Distrito Judicial -ahora departamento- de Santa Cruz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO